

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 79
Rad. 76-520-31-03-002-**2021-00148-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de **TUTELA** formulada por la señora **HELIODORA PAZ DE SAYUT** identificada con la cédula de ciudadanía **N° 29.474.850** expedida en El Cerrito (V.), actuando en nombre propio **contra** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** representada por su presidente **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, el Director de Reparación doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, el Director de Gestión Social y Humanitaria doctor **HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ**, la Directora de la Territorial Valle doctora **LUZ ADRIANA TORO VÉLEZ** y **Dr. EMILIO ALBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ** Director de Registro y Gestión de la Información.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita le sea amparado su **derecho fundamental de IGUALDAD y VIDA DIGNA**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Dice la señora Paz de Sayut que el día 30 de octubre del 2013, se presentó su hijo DIGOBERTO SAYUST PAZ, para rendir declaración en la Personería de El Cerrito, Valle, por el hecho victimizante de homicidio de su otro hijo JOSÉ RUIZO SAYUST PAZ, como quiera estaba muy mal de salud, y que han transcurrido más de 8 años

de la declaración, indicando que su hijo fallecido era quien la apoyaba económicamente, pues ella era padre y madre para sus hijos menores.

Dice que ella no pudo declarar, dado que recibía amenazas que ponían en riesgo su vida y la de sus hijos, por lo que, por temor no denunció, dado que en El Cerrito (V.), operaban varios grupos armados al margen de la Ley, milicias urbanas de las AUC y aclara que su hijo DIGOBERTO quien declaró ante la UARIV, no tenía conocimiento de cómo sucedieron los hechos, pero decidió declarar sin estar bien enterado.

Indica que la UARIV profirió resolución de No inclusión Nro. 2014-425569 del 18 de agosto del 2014 y notificó a su hijo, por lo que aduce que ha elevado varios derechos de petición ante la Unidad sin recibir respuesta, siendo el ultimo de fecha 14 de diciembre de 2020.

Informa que conforme a la Ley 1448, ella puede interponer recurso contra la resolución que decidió no incluirla en el registro, y agrega que así lo hizo, sin embargo, dice que la tutela en esa oportunidad le fue negada.

Manifiesta que atraviesa una difícil situación económica, y aunque la ayuda no va a reparar la vida de su hijo, si puede ayudarla a resolver su crisis económica, agregando que es una persona de avanzada edad, y se encuentra bastante enferma.

Acude a la presente acción y pide tutelar sus derechos fundamentales en condición de víctima de la violencia pues la inclusión en el RUV fue negada, y aunque se interpuso recurso de reposición la decisión se confirmó, pide que se revoque la decisión de NO INCLUSIÓN, pues es víctima y ha tenido que sufrir por la muerte de su hijo y no le han dado una respuesta favorable.

PRUEBAS

Aportó copias de 1. Derecho de petición y colilla envió, 2. Recorte de Noticia, 3. Contestación Oficio Fiscalía, 4. Registro civil de defunción, 5. Certificado Registraduría, 6. Registro civil de nacimiento, 7. Registro civil de defunción, 8. Cédulas de ciudadanía, 9. Resolución 2014-425569 de 2014, 10. Resolución que resuelve recurso, 11. Diligencia de notificación personal, 12. Partida de defunción, 13. Recorte noticias.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho, por providencia del 10 de diciembre de 2021 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de los accionados para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose a través del correo electrónico el oficio de notificación, como obra a ítem 07.

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** contestó a ítem 08 que, es requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Que la señora HELIODORA PAZ DE SAYUT no cumple con esa condición dado que no está incluida en dicho registro por el hecho victimizante de HOMICIDIO de JOSÉ RUIZO SAYUST PAZ, declarado bajo el código FUD NJ000213979, donde se realizó el procedimiento establecido en el Artículo 155 y 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1084 de 2015, y la decisión adoptada en su caso, se encuentra debidamente motivada mediante acto administrativo que se encuentra en firme.

Considera que no existe perjuicio irremediable y dijo que la petición del 30 de noviembre de 2020, no fue localizada, ni cuenta con un número de radicado de recibido, por lo cual tuvo conocimiento a través de la acción de tutela y que la solicitud de revaloración de los hechos declarados bajo el FUD NJ000213979, para posteriormente reconocerle el hecho victimizante de HOMICIDIO DE JOSÉ RUIZO SAYUST PAZ, no es procedente.

Indicó que, el accionante efectivamente rindió declaración ante la Personería Municipal De El Cerrito, la cual fue valorada mediante la Resolución No. 2014-425569 del 27 de marzo de 2014 resolviendo NO INCLUIR al señor DIGOBERTO SAYUST PAZ junto a los demás miembros de su grupo familiar, en el Registro Único de Víctimas y NO RECONOCER el hecho victimizante de Homicidio del señor JOSÉ RUIZO SAYUST PAZ, la cual se notificó debidamente, y el día 20 de noviembre de 2014 el interesado interpuso recurso de reposición contra la decisión, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 2014-425569R del 18 de agosto de 2015, confirmando la decisión.

Alega que, no es viable disponer de la inclusión o no inclusión en el RUV sin haber analizado, la declaración y, especialmente, los hechos victimizantes presuntamente acaecidos con ocasión del conflicto, pues, exige un trámite administrativo dispuesto y reglado y, se configuraría una violación al derecho a la igualdad del que gozan todas las personas que pretenden ser reconocidas como víctimas del conflicto y acceder al registro, por lo que pidió se declare improcedente la presente acción de tutela, y se nieguen las pretensiones invocadas.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: La accionante es una persona natural en ejercicio de sus derechos fundamentales, se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción Constitucional, quien aduce la vulneración de sus derechos fundamentales y busca por este medio expedito la protección de los mismos.

De igual manera, en la medida en que la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS asume por ley la competencia funcional en la asistencia, atención y reparación a las víctimas de la violencia y la defensa judicial en esos asuntos, de conformidad con lo establecido en el art. 166 de la ley 1448 de 2011, destinataria de la solicitud elevada por la accionante, es por lo que resulta legitimada para ser parte en este trámite.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º numeral 1º inciso 2º del decreto 1382 de 2000.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a esta instancia determinar si la situación fáctica narrada por la accionante constituye una amenaza o vulneración al derecho fundamental invocado? Para responder lo cual viene al caso hacer las siguientes apreciaciones:

Con el objetivo de determinar en el caso concreto si estamos frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional¹ ha indicado a título de ejemplo algunos eventos en que es oportuna la tutela para la protección de los derechos invocados, los cuales no son taxativos, pues, dependen de las circunstancias del caso concreto, así ha dicho el máximo tribunal:

¹ T-612 de 2010. M.P. Humberto JAIR Sierra Porto.

La jurisprudencia constitucional, con el fin de comprobar la presencia de un perjuicio irremediable en el caso concreto, que en la mayoría de los casos consiste en la afectación del mínimo vital del peticionario(a) y de su familia, ha utilizado criterios como (i) la edad del actor(a) para ser considerado(a) sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, (ii) el estado de salud del (la) solicitante y su familia, y (iii) las condiciones económicas del peticionario(a)². Adicionalmente, la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado(a)³.

Es necesario aclarar que la existencia del perjuicio irremediable se verifica mediante el análisis de los hechos del caso concreto, pues éste puede provenir de situaciones diferentes a las contempladas en los criterios antes reseñados, de donde se sigue que éstos son una guía y no una camisa de fuerza para la autoridad judicial.

Como se afirma en la jurisprudencia, el desplazamiento forzado conlleva en sí mismo una situación vulneradora de derechos de rango fundamental, entre los que encontramos el derecho a la vida en condiciones dignas, en razón de las circunstancias a las que se encuentra sometida esta población con ocasión del desplazamiento. Así las cosas, es considerado que **las víctimas del desplazamiento forzado son sujetos de especial protección**, en virtud de la situación de indefensión y vulnerabilidad en la que se encuentran, debiendo las autoridades adoptar las medidas conducentes a garantizar sus derechos⁴.

Teniendo en cuenta el fenómeno del desplazamiento interno generado por la violencia en Colombia, se adoptaron diversas medidas con el fin de prevenirlo, así como también con el propósito de atender y proteger a la población en esta situación. Así las cosas, la Ley 387 de 1997, creó el Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada, cuyas funciones fueron posteriormente asignadas al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas⁵, coordinado actualmente por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Con posterioridad, teniendo como base la Ley 1448 de 2011 el Estado reguló la aducida atención, precisando que la misma tiene tres fases, esto es: **1.** Ayuda inmediata, **2.** Atención humanitaria de emergencia y **3.** Atención humanitaria de

² Sentencia T-762-08, T-376-07, T-607-07, T-652-07, T-529-07, T-935-06 y T-229-06, entre otras.

³ *Ibidem*.

⁴ Sentencia T-463 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

⁵ Artículo 1 del Decreto 790 de 2012.

transición, cada una de las cuales se debe proveer atendiendo la situación de vulnerabilidad, gravedad y urgencia de la víctima. La Corte Constitucional ha definido este concepto como *"la asistencia mínima que requiere la persona víctima del desplazamiento forzado para alcanzar unas condiciones dignas de subsistencia mediante la satisfacción de las necesidades básicas y que ha de ser suministrada de manera integral y sin dilaciones, como quiera que la persona desplazada carece de oportunidades mínimas que le permitan desarrollarse como seres humanos autónomos"*⁶.

Al respecto, la ayuda humanitaria de transición fue definida en el artículo 65 ibídem, en los siguientes términos:

"Es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencias que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia..." (Negrillas del despacho)

Tenemos entonces que el Estado, a través de la citada Unidad de Víctimas, **tiene la obligación de garantizar la ayuda humanitaria y asegurar la protección de esta población, coordinando además su vinculación a los programas de salud, educación, vivienda y créditos productivos**, y realizando el trámite administrativo que corresponda, una vez sea presentada la solicitud por parte de la persona desplazada.

En el caso sub-judice, vemos que la señora **HELIODORA PAZ DE SAYUT** ha indicado que su hijo rendir declaración en la Personería de El Cerrito, Valle, por el hecho victimizante de homicidio de JOSÉ RUIZO SAYUST PAZ, hechos declarados bajo el FUD NJ000213979, y que mediante Resolución No. 2014-425569 del 27 de marzo de 2014 se resolvió NO INCLUIR al señor DIGOBERTO SAYUST PAZ junto a los demás miembros de su grupo familiar, en el Registro Único de Víctimas y NO RECONOCER el hecho victimizante de Homicidio del señor JOSÉ RUIZO SAYUST PAZ, decisión que fue objeto de recurso y que fue resuelto mediante la Resolución No. 2014-425569R del 18 de agosto de 2015, confirmando la decisión, por lo cual elevó derecho de petición ante la Unidad de Víctimas, solicitando reevaluar su caso y ser incluida en el RUV, empero a la fecha según afirma no ha recibido ninguna de las dos cosas.

6 Ibídem

Conforme a tal situación, es necesario recordar que el derecho de petición invocado se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23, que *"constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan"*⁷, de modo que resulta pertinente entrar a considerar su afectación dentro de este asunto.

Como bien es sabido al tenor del precedente jurisprudencial, la tutela es un mecanismo subsidiario, y su procedibilidad como mecanismo principal desplaza los medios ordinarios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales que se endilgan vulnerados, por lo que se califica como idónea "excepcionalmente", siempre y cuando esos mecanismos ordinarios no resulten ser lo suficientemente eficaces dadas las circunstancias particulares o de especial vulnerabilidad del accionante.

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, ante las autoridades, y de allí se desprende el correlativo derecho a obtener respuesta, esto de acuerdo con la norma constitucional (art. 23), y en ese sentido la jurisprudencia constitucional mediante la sentencia **T-603 de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa** expresó acerca del derecho de petición, que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir a lo menos los siguientes requisitos: *"1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y de congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición"*.

Pasando a considerar los supuestos fácticos, se tiene que en ellos se aduce la negativa de la entidad a sus solicitudes de incluir en el RUV a la señora **HELIODORA PAZ DE SAYUT por el hecho victimizante de homicidio de JOSÉ RUIZO SAYUST PAZ**, y particularmente, la ausencia de respuesta a la petición del 30 de noviembre de 2020 donde pidió revaloración de los hechos

⁷ En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: *"En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa."*

declarados bajo el FUD NJ000213979, para posteriormente reconocerle el hecho victimizante de HOMICIDIO DE JOSÉ RUIZO SAYUST PAZ.

Al respecto observa el despacho que en la respuesta allegada por la UARIV obrante a ítem 08; la entidad manifestó que, desconoce la petición del 30 de noviembre de 2020 y que solo tuvo conocimiento de la misma mediante la presente acción, explicó que el caso de la accionante fue resuelto debidamente mediante Resolución No. 2014-425569 del 27 de marzo de 2014 que dispuso no incluir en el RUV y no reconocer el hecho victimizante de Homicidio del señor JOSE RUIZO SAYUST PAZ, y que la decisión se confirmó mediante la Resolución No. 2014-425569R del 18 de agosto de 2015.

Al contrario de lo considerado por la accionante, considera la instancia que no se prueba vulneración de sus derechos a la IGUALDAD y VIDA DIGNA pues la presente tutela es un mecanismo subsidiario de defensa, y teniendo en cuenta que se trata de unos hechos que datan del 2013, es claro que la actora ha subsistido por más de 8 años, por lo cual no existe inmediatez, es decir no es pertinente la protección excepcional por vía de tutela en este evento, dado que no existe un perjuicio irremediable y/o afectación del mínimo vital de la actora, dadas sus condiciones económicas y sociales y en aplicación del principio de solidaridad, pues si bien es cierto, los hechos fueron declarados bajo el FUD NJ000213979, lo cierto es que no se reconoció el hecho victimizante de HOMICIDIO DE JOSÉ RUIZO SAYUST PAZ, y la accionante esperó más de 8 años para acudir a la presente y solicitar revaloración de su caso, en relación a esto el principio de la inmediatez es fiel prueba de que sus derechos no están afectados, por lo que no es procedente ordenar lo solicitado por la actora para solucionar la problemática antes comentada.

No obstante lo anterior, si bien se no es posible tutelar los derechos invocados por la señora Paz de Sayut, no ocurre lo mismo con el **derecho de petición** elevado el 30 de noviembre de 2020 remitido a la entidad mediante Guía # 9126263424 de Servientrega a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, obsérvese que, la parte accionada alega que no conoció dicha solicitud sino hasta que fue notificada de la presente acción, no obstante, al acceder a la página de SERVIENTREGA y consultar la **guía 9126263424** se encontró que la UARIV efectivamente recibió la petición enviada por la señora Heliadora, y a la fecha no existe prueba de que a la accionante se le haya resuelto de fondo su solicitud de **revaloración de los hechos declarados bajo el FUD NJ000213979, para posteriormente reconocerle el hecho**

victimizante de HOMICIDIO DE JOSÉ RUIZO SAYUST PAZ, como quiera que esa dependencia no acreditó actuación alguna respecto de la solicitud elevada el 30 de noviembre de 2020 y se limitó a decir que nunca la recibió, cuando lo cierto es que a **ítem 09 obra constancia que da cuenta que SI FUE RECIBIDA EN LA UNIDAD DE VICTIMAS**, por lo tanto se debe decidir en su contra tutelando el derecho fundamental de petición, ya que, se deben tener por ciertas las afirmaciones de la accionante, según lo dispone el artículo 20 del decreto 2591 de 1991. Es pertinente asumir que sí ha existido vulneración del derecho de petición en su núcleo esencial, pues no se ha dado respuesta dentro del término fijado por la ley a las peticiones elevadas, entiéndase, resolver los recursos interpuestos en la vía gubernativa, por lo que se así se dispondrá en la parte motiva de la presente acción.

De todos modos, **se debe precisar que este amparo judicial no conlleva en qué sentido** favorable o desfavorable debe resolverse la solicitud que se encuentra pendiente, porque esta facultad no le fue dada al Juez constitucional, sino que tiende a provocar que el funcionario competente tome una decisión de fondo ajustada a la ley.

Ahora bien, respecto de los otros derechos invocados, debe considerarse que en la presente se configura una inexistencia probatoria, pues el accionante no probó lo que manifestó en el libelo de tutela, y que en efecto se le estén vulnerando sus derechos al no incluirsele en el RUV como pretende, al respecto en la sentencia T-571 de 2015 (M.P. María Victoria Calle Correa) se reiteró:

“Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “**onus probandi incumbit actori**” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.”

Así las cosas, dado que la accionante pretende la inclusión como víctima del **HECHO VICTIMIZANTE HOMICIDIO** a la luz de lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y la jurisprudencia constitucional, en este caso no se tienen los elementos necesarios para que la presente acción constitucional salga avante, toda vez que no cumple con el requisito de subsidiariedad, ni la ius fundamentalidad, máxime teniendo en cuenta que el Juzgado carece de elementos que permitan ordenar lo pedido por **HELIODORA PAZ DE SAYUT**.

En consideración a lo anterior, y de acuerdo con la norma constitucional, mal haría esta instancia judicial en declarar que si se han vulnerado derechos fundamentales cuando quien los invoca ha dejado de cumplir uno de sus principales deberes. Por lo cual, tenemos en este caso concreto, que no se cumplen los requisitos establecidos por la Corte Constitucional y no se evidencia una vulneración de derechos fundamentales susceptible de ser amparados por la vía constitucional de tutela, y así se declarará en la parte motiva respecto de los derechos a la IGUALDAD y VIDA DIGNA.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de IGUALDAD y VIDA DIGNA de la señora HELIODORA PAZ DE SAYUT identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.474.850 expedida en El Cerrito (V.), respecto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS representada por su presidente RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, el Director de Reparación doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, el Director de Gestión Social y Humanitaria doctor HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ, la Directora de la Territorial Valle doctora LUZ ADRIANA TORO VÉLEZ y Dr. EMILIO ALBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ Director de Registro y Gestión de la Información, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TUTELAR de oficio el derecho fundamental de PETICIÓN de la señora HELIODORA PAZ de SAYUT identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.474.850 expedida en El Cerrito (V.), por tanto UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS representada por su presidente RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, el Director de Reparación doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, el Director de Gestión Social y Humanitaria doctor HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ, la Directora de la Territorial Valle doctora LUZ ADRIANA TORO VÉLEZ y Dr. EMILIO ALBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ Director de Registro y Gestión de la Información, deberán en el término de las cuarenta y ocho horas hábiles: **se sirva responder de**

fondo la petición elevada el **30 de noviembre de 2020** por la acá accionante **HELIODORA PAZ DE SAYUT**, para lo cual se le enviará copia de esta sentencia, de la petición allegada y la Guía # 9126263424.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdc0603374b30b084d989aa7b33d0a7eecddeeb51e4e8b3a37616320b3ca18b**

Documento generado en 15/12/2021 04:10:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>